



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXVIII No. 45.135
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., sábado 22 de marzo de 2003

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 710 DE 2003

(marzo 20)

por medio del cual se reglamenta el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 3° de la Ley 795 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 3° de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Destinación de los créditos.* Los préstamos de que trata el artículo 3° de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compañías de financiamiento comercial de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 2°. *Características.* Las condiciones generales de los préstamos que reciban las compañías de financiamiento comercial provenientes de otros establecimientos de crédito destinados a celebrar operaciones de microcrédito, serán convenidas entre las partes, sujetándose en todo caso, a las normas relativas a cupos individuales de crédito y a los límites de concentración de riesgos.

Parágrafo. En todo caso, el plazo de estos créditos deberá ser igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 3°. *Informes.* La Superintendencia Bancaria podrá solicitar a las compañías de financiamiento comercial información sobre el saldo de los microcréditos otorgados bajo esta modalidad, el valor de los préstamos vigentes con otros establecimientos de crédito, y aquella información que sea determinante para verificar que los recursos provenientes de los créditos sean destinados al fin para el cual fueron contratados.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

DECRETO NUMERO 711 DE 2003

(marzo 20)

por el cual se modifica el Decreto 2526 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2526 de 2000 quedará así:

“Artículo 2°. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, dedicadas a actividades no financieras deberán ofrecer a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en primera opción y en condiciones de mercado, el ciento por ciento (100%) de la liquidez en moneda nacional, cualquiera fuere el plazo de la citada liquidez.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

Si la Dirección General del Tesoro Nacional no está interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si la citada notificación no se presenta dentro del término indicado, se entenderá que la Dirección General del Tesoro Nacional no está interesada en la negociación, caso en el cual las entidades de que trata el presente Decreto podrán efectuar inversiones financieras, con sujeción a las normas legales que las rigen y con base en las políticas y criterios que establezcan las respectivas juntas directivas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1° del Decreto 2526 de 2000 y el Decreto 2778 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2480 DE 2002

(noviembre 5)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 3ª de 1991 y la Ley 546 de 1999 en relación con el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 3ª de 1991 y la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario concentrar los esfuerzos de todos los actores que participan en la realización de proyectos de vivienda de interés social, buscando dinamizar el empleo y fortalecer el sector de la construcción;

Que se requiere fomentar nuevos programas y proyectos de vivienda de interés social;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 111 de 1996, la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicó mediante oficio 0084668 del 9 de octubre de 2002 la autorización al Inurbe para asumir obligaciones que afecten presupuestos de las vigencias futuras de los años 2003 y 2004 por valor de ciento cinco mil millones de pesos (\$105.000.000.000) y cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$45.000.000.000), respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas del presente decreto se aplicarán a la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda de las vigencias fiscales de los años 2002, 2003 y 2004.

Parágrafo. La entidad ejecutora del rubro “Subsidio Familiar de Vivienda –Ley 546 de 1999” podrá celebrar con las Cajas de Compensación Familiar del país, reunidas en unión temporal, un contrato que permita a estas últimas desarrollar actividades orientadas a la asignación de los subsidios a la población objetivo.

Artículo 2°. *Cobertura.* Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata el presente decreto, se distribuirán en un sesenta por ciento (60%) mediante la asignación de cupos indicativos para las ciudades capitales de departamento y en un cuarenta por ciento (40%) a través del Concurso de Esfuerzo Municipal, en los municipios diferentes a las capitales del departamento.

Artículo 3°. *Distribución de recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda.* Los recursos del rubro, “Subsidio Familiar de Vivienda –Ley 546 de 1999” del presupuesto nacional para las vigencias fiscales de los años 2002, 2003 y 2004 se asignarán en el año 2002 hasta por un valor de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000), los cuales se distribuirán así: Hasta noventa mil millones de pesos (\$90.000.000.000) entre las ciudades capitales de

A efecto de obtener el oportuno cumplimiento en la presentación de la información contable - financiera y de actividades por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002, de conformidad